

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2004

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (MENOR CUANTIA)
Radicación: 2020-00538-00
Demandante: MANUFACTURAS FULEF EN LIQUIDACION SA
Demandado: ERIKA JASMIN GILLEN SOTO

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta la subsanación que en término ha presentado la parte demandante, así como aquellos consagrados 709 y ss. del Código de Comercio, el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor pagaré (No. 001), de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, *“las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”*, (art. 6), y *“las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos”* (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de menor cuantía y **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** ordenando a ERIKA JASMIN GILLEN SOTO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.628.132 a **CANCELAR** a favor de MANUFACTURAS FULEF EN LIQUIDACION SA, Nit. 860.513.038-1 en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de esta providencia, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **\$51.628.000.00** M/CTE, por concepto de capital contenido en el pagaré a la orden Nro. 001 obrante a folio 3-4.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el **14 de abril de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el contenido de este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 292 y 301 del Código General del Proceso o en su defecto conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que cuentan con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, los cuales correrán simultáneamente. Los hechos que constituyan excepciones previas, se deberán alegar como recurso de reposición.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (num 12 art. 78 del CGP).

CUARTO: Sobre costas, incluidas agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al abogado **YAMID BAYONA TARAZONA¹**, identificado con la C.C.5.469.869 y T.P. Nro.144.053 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JDR

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 136 DE HOY 14-12-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria
--

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4173313b9e0b6b6c148daf50ca22e7e10f9156581b7e0291fbb2c27feda73fe5

Documento generado en 11/12/2020 11:05:55 a.m.

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 2005

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (MENOR CUANTIA)
Radicación: 2020-00538-00
Demandante: MANUFACTURAS FULEF EN LIQUIDACION SA
Demandado: ERIKA JASMIN GILLEN SOTO

Como quiera que la parte demandante ha solicitado el embargo de bienes de propiedad de la demandada, petición que es conforme a derecho, el despacho dará aplicación a lo determinado en el artículo 599 del CGP, en consecuencia el juzgado:

DISPONE:

1. DECRETAR el embargo y secuestro del vehículo de placas JIK-188 de propiedad de la demandada ERIKA JASMIN GILLEN SOTO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.628.132.

2. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la demandada ERIKA JASMIN GILLEN SOTO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.628.132, tiene depositados en su cuenta corriente o de ahorro y cualquier otra modalidad del contrato embargable, en los siguientes bancos y entidades financieras de esta ciudad: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BBVA, COLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTÁ S.A, PICHINCHA, FALABELLA, SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., DAVIVIENDA S.A., BANCO BANCOOMEVA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO ITAÚ, GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCAMIA y BANCO DE LA MUJER.

3. LIMITAR el embargo a la suma de NOVENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$93.975.000) y LIBRAR comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JDR.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 136 DE HOY 14-12-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria
--

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c794b758fc7d6d1db938c5e3a24df7e6c48861a6aba70757d649d1134d64ae86

Documento generado en 11/12/2020 11:05:53 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No.2005

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 2020-00545-00
Demandante: CONJUNTO No. III LAS VERANERAS
Demandado: PAOLA ANDREA HURTADO VIVEROS y DANIEL CRIOLLO HURTADO Representado legalmente por su madre PAOLA ANDREA HURTADO VIVEROS

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en el artículo 30 y 48 de la ley 675 de 2001 y teniendo en cuenta la subsanación oportuna de la parte demandante, el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título ejecutivo, de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, *“las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”*, (art. 6), y *“las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos”* (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de mínima cuantía y **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** ordenando a PAOLA ANDREA HURTADO VIVEROS identificada con cédula de ciudadanía No. 31.572.420 y DANIEL CRIOLLO HURTADO, representado legalmente por su madre PAOLA ANDREA HURTADO VIVEROS, a **CANCELAR** a favor de CONJUNTO No. III LAS VERANERAS P.H., identificada con Nit. 805.011.427-9, en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de esta providencia, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de OCHENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA PESOS MCTE (\$83.190) a título de cuota ordinaria de administración, correspondiente a la cuota de administración ordinaria del mes de agosto de 2018, relacionada en la certificación emitida por el administrador de la propiedad horizontal.
2. Por la suma de TRECIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$380.000) a título de cuotas ordinarias de administración, a razón de NOVENTA Y CINCO MIL PESOS MTCE (\$95.000) cada uno, correspondiente al período comprendido entre los meses de agosto a diciembre de 2018, relacionada en la certificación emitida por el administrador de la propiedad horizontal.
3. Por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$12.000.000) a título de cuotas ordinarias de administración, a razón de CIEN MIL PESOS MTCE (\$100.000) cada uno, correspondiente al período comprendido entre los meses de enero a diciembre de 2019, relacionada en la certificación emitida por el administrador de la propiedad horizontal.
4. Por la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$954.000) a título de cuotas ordinarias de administración, a razón de CIENTO SEIS MIL PESOS MTCE (\$106.000) cada una, correspondiente al período comprendido entre los meses de enero a septiembre de 2020, relacionada en la certificación emitida por el administrador de la propiedad horizontal.
5. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$193.000) a título de cuotas extraordinarias de administración, a razón de CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$48.250) cada una, correspondiente al período comprendido de abril a julio de 2019, relacionada en la certificación emitida por el administrador de la propiedad horizontal.
6. Por los intereses de mora de las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias indicadas en los numerales 1 a 5, a la tasa del 2% mensual, siempre y cuando, no supera la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se contabilizarán para cada una de forma independiente, a partir del día uno (01) del mes siguiente en el que se causaron, hasta el pago efectivo de la obligación.
7. Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que se sigan causando desde el mes de octubre de 2020, las cuales deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su causación, hasta el pago efectivo de la obligación.
8. Por los intereses de mora sobre las cuotas de administración indicadas en el numeral 7, a la tasa del 2% mensual, siempre y cuando, no supera la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se contabilizarán para cada una de forma independiente, a partir del día uno (01) del mes siguiente en que se causaron, hasta el pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el contenido de este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 292 y 301 del Código General del Proceso o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que cuentan con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, los cuales correrán simultáneamente. Los hechos que constituyan excepciones previas, se deberán alegar como recurso de reposición.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (num 12 art. 78 del CGP).

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Sobre costas, incluidas agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

Notifíquese,

Firmada Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JDR

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 136 DE HOY 14-12-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria
--

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c7a9eaab76d45be7dab8ced02b5e8c839489c8302173ec64615947fc511c67c0
Documento generado en 11/12/2020 11:05:56 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 2006

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 2020-00545-00
Demandante: CONJUNTO 3 LAS VERANERAS
Demandado: PAULA ANDREA HURTADO VIVEROS y DANIEL CRIOLLO HURTADO Representado legalmente por su madre PAOLA ANDREA HURTADO VIVEROS

Como quiera que la parte demandante ha solicitado el embargo de bienes de propiedad del demandado, petición que es conforme a derecho, el despacho dará aplicación a lo determinado en el artículo 599 del CGP, en consecuencia el juzgado:

DISPONE:

1. DECRETAR el embargo y secuestro sobre los derechos que le pueda corresponder a los demandados PAOLA ANDREA HURTADO VIVEROS, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.572.420 y DANIEL CRIOLLO HURTADO representado legalmente por su madre PAOLA ANDREA HURTADO VIVEROS, en el bien inmueble inscrito bajo matrícula inmobiliaria **No. 370-540811**, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle del Cauca.

2. LIBRAR comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle del Cauca, para que se sirva inscribir la medida en el folio de matrícula respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, y una vez registrado el embargo remita a este Juzgado el certificado de tradición del bien inmueble, a efectos de verificar situación jurídica.

Una vez inscrita la medida y allegada la certificación de que trata el Art. 593 núm. 1 ibídem, se resolverá lo pertinente al secuestro del mencionado inmueble.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JDR.

Firmado Por.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 136 DE HOY 14-12-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria
--

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af89825a4fd6a8ade7b3a33c4a40c21dec231e7214b655c2d5a008f96c0331ef

Documento generado en 11/12/2020 11:05:58 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2007

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)
Radicación: 2020-00549-00
Demandante: BANCO CREDIFINANCIERA S.A
Demandado: ADOLFO RIVERA QUIGUANAS

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta la subsanación que en término ha presentado la parte demandante, así como aquellos consagrados 709 y ss. del Código de Comercio, el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor pagaré (No. 00000030000075125), de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, *“las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”*, (art. 6), y *“las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos”* (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de mínima cuantía y **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** ordenando a ADOLFO RIVERA QUIGUANAS identificado con C.C. No. 16.893.998 a **CANCELAR** a favor de BANCO CREDIFINANCIERA, Nit.900.200.960-9 en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de esta providencia, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **\$6.287.005.00** M/CTE, por concepto de capital contenido en el pagaré a la orden Nro. 00000030000075125 obrante a folio 3.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el **20 de agosto de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el contenido de este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 292 y 301 del Código General del Proceso o artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que cuentan con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, los cuales correrán simultáneamente. Los hechos que constituyan excepciones previas, se deberán alegar como recurso de reposición.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP).

CUARTO: Sobre costas, incluidas agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al abogado **OSCAR MARINO GIRALDO**¹, identificado con la C.C.94.074.917 y T.P. Nro. 273.269 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JDR

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 136 DE HOY 14-12-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria
--

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

362bf71c4bf9e46a8489f7bb3d6560ab99d36b4ce46b9722c4468fe4011552fa

Documento generado en 11/12/2020 11:12:17 a.m.

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 2007

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)
Radicación: 2020-00549-00
Demandante: BANCO CREDIFINANCIERA S.A
Demandado: ADOLFO RIVERA QUIGUANAS

Como quiera que la parte demandante ha solicitado el embargo de bienes de propiedad del demandado, petición que es conforme a derecho, el despacho dará aplicación a lo determinado en el artículo 599 del CGP, en consecuencia el juzgado:

DISPONE:

1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que el demandado **ADOLFO RIVERA QUIGUANAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.893.998, tiene depositados en su cuenta corriente o de ahorro y cualquier otra modalidad del contrato embargable, en los siguientes bancos y entidades financieras de esta ciudad: BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO W S.A, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA, BANCO AVVILLAS, GIROS Y FINANZAS, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA S.A y BANCO ITAÚ.

2. LIMITAR el embargo a la suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$9.420.000) y LIBRAR comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Háganse las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JDR.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 136 DE HOY 14-12-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria
--

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4adb0e3b462ddcb26d6559b5d456b0668439c2030a3d739018f459c83af28a36

Documento generado en 11/12/2020 11:06:00 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2008

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)
Radicación: 2020-00557-00
Demandante: FONDO DE EMPLEADOS GRUPO CORPORATIVO EFICACIA S.A
Demandado: LUIS EDUARDO PUERTA VASQUEZ

Revisada la presente demanda, el despacho evidencia que la misma fue subsanada de manera extemporánea, toda vez que el término de 05 días hábiles siguientes a la publicación del estado corrieron desde el día 25 de noviembre hasta el 01 de diciembre del presente año y tras la revisión del memorial de subsanación en mensaje de datos fue allegado al juzgado el día 02 de diciembre del año en curso.

Así las cosas, y atendiendo a que conforme el artículo 117 del Estatuto Procesal los términos señalados para la realización de los actos procesales de las partes “*son perentorios e improrrogables*”, por mandato del artículo 90 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. **RECHAZAR** la presente demanda por haber sido subsanada en forma extemporánea por la parte demandante, de acuerdo a lo anteriormente expuesto
- 2. **ARCHIVASE** lo actuado, previa cancelación de la radicación en los libros correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JDR.

Firmado Po

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 136 DE HOY 14-12-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e40d0c9ae79a2eeeb96c48fc08bfa2b26c86c7dea163c088ad3134daa05d5603
Documento generado en 11/12/2020 11:06:02 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 2009

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Proceso: VERBAL SUMARIO (Restitución Inmueble Arrendado)
Radicación: 2020-00567-00
Demandante: CARMEN STELLA RESTREPO CARVAJAL
Demandado: CARLOS ALBERTO GUTIERREZ

Como quiera que la presente demanda **RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE** no fue subsanada dentro del término legal establecido para ello, el Despacho,

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la presente demanda conforme lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.
- 2. ARCHIVAR** lo actuado previa cancelación de la radicación en los libros correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Juez

JDR.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 136 DE HOY 14-12-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado P

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3bd89ee1476e9832408c883819bb95ebc2b475ceee864b46c43f93ee7bec5806

Documento generado en 11/12/2020 11:06:03 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 2009

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: VERBAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE TRANSITO
Radicación: 2020-00569-00
Demandante: MARLENE PADILLA CASTILLO
Demandado: SOCIEDAD BRISAS DEL BOSQUE EN LIQUIDACION

Revisada la presente demanda **VERBAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE TRANSITO** y conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo, la parte actora, cumpla los siguientes requerimientos:

1. Debe la parte actora aportar los certificados de tradición de los predios sirviente y dominante a fin de determinar las personas que tengan los derechos reales sobre los mismos, conforme al inciso 1 del artículo 376 del Código General del Proceso.

2. Debe la parte actora aportar el dictamen sobre la constitución o imposición de la servidumbre de transito que se persigue en la presente demandada, toda vez que el aportado a la demanda versa sobre la determinación de los linderos y superficie del inmueble, tal y como lo consagra el inciso 1 del artículo 376 del Código General del Proceso.

3. Debe la parte actora aportar el poder especial con presentación personal o reconocimiento de la parte ejecutante conforme lo establecido en el art. 74 del CGP *“el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”* o en su defecto conforme lo dispuesto en el art. 5 del Decreto 806 de 2020 *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento, situación que tampoco fue acreditada en el presente caso, pues no existe ninguna prueba de la remisión a través de mensaje de datos del mismo por la parte demandante al apoderado judicial.*

4. También se observa que con la demanda no se acompañó la conciliación extrajudicial en derecho, requisito de procedibilidad de que trata el art. 35 de la ley 640 del 2001, modificado por el artículo 621 del C.G.P, toda vez que se trata de un asunto conciliable en los términos dispuestos por el Artículo 38 de la referenciada Ley 640 de 2001.

5. Por ultimo debe cumplirse con lo dispuesto por el inciso 4 del numeral 6 del Decreto 806 de 2020 que señala el deber de acreditar el envío en medio electrónico o físico de la demanda y sus anexos al demandado. Lo anterior atendiendo a que la parte demandante no solicito ninguna medida cautelar, ni inscripción de demanda conforme lo dispone el inciso 4º del art. 6 del Decreto 806 de 2020 donde refiere que *“el secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda”.*

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto, a fin de que corrija las falencias anotadas, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JDR.

Firmado Por:

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 136 DE HOY 14-12-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f4c6a2ddc202814cc9a0f82a4041c3ee5966dd438921c01ae14e7d84be1ef44**
Documento generado en 11/12/2020 11:06:04 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 2010

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Verbal de Prescripción Extraordinaria (Menor Cuantía)
Radicación: 2020-00573-00
Demandante: Yeny Pastora Tobar Diaz y John Jairo Lizcano Velasco
Demandado: Gabriel Ortega Meneses y demás personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante mediante la cual solicita el retiro de la presente demanda, el despacho evidencia que la misma es procedente conforme lo establecido en el artículo 92 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. ACEPTAR** la solicitud de retiro de la demanda, por lo anteriormente expuesto.
- 2. ARCHIVARSE** lo actuado previa cancelación de la radicación en los libros correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Juez

JDR.

Firmado Por

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 136 DE HOY 14-12-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42c12f68727a0fea6c6b1d4376dfed889166e4f090decdf4fdab79b5551b5ed9

Documento generado en 11/12/2020 11:12:19 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2045

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real (mínima cuantía)
Radicación: 2020-00576-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: WILSON IRONYS PACHECO RODRIGUEZ

Revisado el presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** presentado por **BANCO DAVIVIENDA S.A** contra **WILSON IRONYS PACHECO RODRIGUEZ**, el Juzgado observa que se trata de una demanda cuya competencia le corresponde a los Juzgados 1, 2 o 7 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, ubicados en la Casa de Justicia de Aguablanca teniendo en cuenta que el domicilio de la parte demandada y el inmueble objeto de la garantía real se encuentran ubicados en uno de los barrios de la comuna 14 de Cali.

Así lo establece el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, que dice:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...) **7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales,** en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, **declaración de pertenencia** y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes,** y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.” *(negrilla y subrayado propio)*

A su turno, el Acuerdo CSJVR16-148 del 13 de agosto de 2016, proferido por Consejo Superior de la Judicatura, en su Artículo 1º reza **“ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20, los Juzgados 4º y 6º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9º de pequeñas causas y Competencia**

Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 4 y 5; y el Juzgado 11° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1 ”.
(negrilla y subrayado propio)

De esta manera y como quiera que la garantía real recae sobre un inmueble que se encuentra ubicado en uno de los barrios que compone la comuna 14, en donde funcionan los Juzgados 1°, 2° y 7° Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple para que atendiera las controversias que se susciten dentro de ese territorio, es menester de estrado la remisión de la misma, ya que es quien por competencia privativa debe conocer el mismo, tal como se dijo en líneas precedentes.

Sumado a lo anterior, el juzgado evidencia que la presente demanda es de mínima cuantía, tal como lo cita el apoderado de la parte demandante en su escrito de demanda, circunstancia que confirma aún más, sin lugar a que emerja duda alguna, que el competente son los Juzgados 1°, 2° y 7° Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

En consecuencia y conforme a lo indicado en el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL (MINIMA CUANTIA)**, por carecer de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR a la oficina de Apoyo Judicial –reparto- a fin de ser enviada a los Juzgados 1, 2 o 7 Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –REPARTO- Casa de Justicia de Aguablanca.

TERCERO: CANCELAR su anotación en los libros radicadores.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCORTH BUSTAMANTE

Juez

JDR

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 136 DE HOY 14-12-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4c65af2cf420bfb191d86e28ed12080dda3fb7e7edea0fab1a81c0613b84652

Documento generado en 11/12/2020 11:06:08 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 2048

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Verbal Sumario de Restitución de Bien Inmueble (Mínima Cuantía)
Radicación: 2020-00578-00
Demandante: CONTINENTAL DE BIENES S.A.S
Demandado: VERONICA CUENCA SUAREZ

Revisada la presente demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCION y conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo, la parte actora, cumpla con los siguientes requerimientos:

- 1- Debe cumplirse con lo dispuesto por el inciso 4 del numeral 6 del Decreto 806 de 2020 que señala el deber de acreditar el envío en medio electrónico o físico de la demanda y sus anexos al demandado. Lo anterior atendiendo a que la parte demandante no solicito ninguna medida cautelar y conforme lo dispone el inciso 4º del art. 6 del Decreto 806 de 2020 donde refiere que “el secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda”.
- 2- Por Ultimo se debe aportar los linderos generales y/o especiales de los bienes inmuebles objeto de restitución, por lo tanto, se hace necesario que la parte actora **acredite** los mismos con los documentos anexos que los contemplen. (Artículo 83 del Código General de Proceso).

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto, a fin de que corrija la falencia anotada, so pena de rechazo. Art. 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la abogada **LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA**¹, identificada con la C.C.67.039.049 y T.P. Nro.162.809 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JDR.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 136 DE HOY 14-12-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d374e13c352e9f2d2e071705c3f07940520141b4fd6b8cff4bd926f49e1562fd

Documento generado en 11/12/2020 11:06:07 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2049

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)
Radicación: 2020-00583-00
Demandante: CONTINENTAL DE BIENES S.A.
Demandado: VICTOR HUGO OCAMPO JARAMILLO
PAULA ANDREA OCAMPO JARAMILLO

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y Ley 820 de 2003, el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título ejecutivo contrato de arrendamiento, de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, *“las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”*, (art. 6), y *“las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos”* (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

En cuanto a la solicitud de pago de las cuotas de administración, este juzgado se abstendrá de librar mandamiento, toda vez que no se acreditó por la parte demandante su pago, para que dichas obligaciones a cargo del arrendatario sean exigibles, tal y como lo dispone el artículo 14 de la ley 820 de 2003.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de mínima cuantía y LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO ordenando a VICTOR HUGO OCAMPO JARAMILLO identificado con C.C. No. 6.103.719 y PAULA ANDREA OCAMPO JARAMILLO identificada con C.C. No. 41.934.290 a CANCELAR a favor de CONTINENTAL DE BIENES S.A.S, identificada con Nit. 805.000.082-4, en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de esta providencia, las siguientes cantidades de dinero contenidas en el contrato de arrendamiento obrante a folios 4 a 9 del expediente:

1.1 Por la suma de **\$577.473.00** M/CTE, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al periodo de octubre de 2020.

1.2 Por la suma de **\$577.473.00** M/CTE, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al periodo de noviembre de 2020.

1.3 Por los cánones de arrendamiento que se causen a futuro, a partir del mes de diciembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

1.4 Por la suma de **\$1.732.419,00** M/CTE, por concepto de cláusula penal contenida en el numeral décimo tercero del contrato de arrendamiento.

SEGUNDO: ABSTENERSE de decretar mandamiento de pago sobre el concepto de cuotas de administración conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente el contenido de este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 292 y 301 del Código General del Proceso o en su defecto conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que cuentan con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, los cuales correrán simultáneamente. Los hechos que constituyan excepciones previas, se deberán alegar como recurso de reposición.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (num 12 art. 78 del CGP).

QUINTO: Sobre costas, incluidas agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la abogada **LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA¹**, identificada con la C.C.67.039.049 y T.P. Nro.162.809 del C.S. de la J., para actuar a favor de la demandante conforme el poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JDR

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 136 DE HOY 14-12-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria
--

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fb1abf8482b62e9887d9bb4de6652702efafeec9024fb0bc994d4bfc3a4d273c
Documento generado en 11/12/2020 12:31:14 p.m.

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 2050

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)
Radicación: 2020-00583-00
Demandante: CONTINENTAL DE BIENES SAS
Demandado: VICTOR HUGO OCAMPO JARAMILLO
PAULA ANDREA OCAMPO JARAMILLO

Como quiera que la parte demandante ha solicitado el embargo de bienes de propiedad de la demandada, petición que es conforme a derecho, el despacho dará aplicación a lo determinado en el artículo 599 del CGP, en consecuencia el juzgado:

DISPONE:

1. DECRETAR el embargo y secuestro del vehículo de **Placas:** EHT777 **Marca:** Chevrolet **Línea:** Onix, **Modelo:** 2018 **Color:** Plata Sable, de propiedad de la demandada **PAULA ANDREA OCAMPO JARAMILLO** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.934.290.

2. LIBRAR comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Háganse las prevenciones legales

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Juez

JDR.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 136 DE HOY 14-12-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria
--

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da69f5812d2e5dbd6430008781484a1b26983460e90f90e956e4499d7c4830b4

Documento generado en 11/12/2020 12:31:15 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2051

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)
Radicación: 2020-00586-00
Demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS
Demandado: MARIO TORRES

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados 709 y ss. del Código de Comercio, el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor pagaré (No.50010000000620), de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, *“las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”*, (art. 6), y *“las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos”* (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de mínima cuantía y LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO ordenando a MARIO TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.375.482, a CANCELAR a favor de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS, identificada con Nit. 830.138.303-1, en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de esta providencia, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **\$2.584.631.00** M/CTE, por concepto de capital contenido en el pagaré a la orden Nro. 50010000000620 obrante a folio 4-5.

1.1. Por la suma de **\$57.806.00** M/CTE, por concepto de intereses corrientes o de plazo, desde 29 DE JULIO DE 2013 hasta el 19 DE DICIEMBRE DE 2019, siempre que no supere la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

1.2 Por los intereses moratorios sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el **20 de diciembre de 2019** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el contenido de este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 292 y 301 del Código General del Proceso, haciéndole saber que cuentan con cinco (5)

días para el pago total de la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, los cuales correrán simultáneamente. Los hechos que constituyan excepciones previas, se deberán alegar como recurso de reposición.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (num 12 art. 78 del CGP).

CUARTO: Sobre costas, incluidas agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al abogado **CHRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ¹**, identificado con la C.C.1.088.251.495 y T.P. Nro.178.921 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JDR

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 136 DE HOY 14-12-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria
--

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Código de verificación:

40f4e413d15a11762b591e5de248bed04e899151be7f5f0b1e0fe068eac73ecf

Documento generado en 11/12/2020 12:31:18 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2052

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 2020-00586-00
Demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS
Demandado: MARIO TORRES

Como quiera que la parte demandante ha solicitado el embargo de bienes de propiedad del demandado, petición que es conforme a derecho, el despacho dará aplicación a lo determinado en el artículo 599 del CGP, en consecuencia el juzgado:

DISPONE:

1. DECRETAR el embargo y secuestro sobre los derechos que le puedan corresponder al demandado **MARIO TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.375.482, en el bien inmueble inscrito bajo matrícula inmobiliaria **No.378-131227**, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira – Valle del Cauca.

2. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que el demandado **MARIO TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.375.482, tiene depositados en su cuenta corriente o de ahorro y cualquier otra modalidad del contrato embargable, en los siguientes bancos y entidades financieras de esta ciudad: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BCSC S.A, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BBVA, BANCO DE OCCIDENTE y BANCOLOMBIA.

3. LIMITAR el embargo a la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.900.000) y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Háganse las prevenciones legales.

4. ABSTENERSE de decretar el embargo sobre el requerimiento a la Nueva EPS solicitado por escrito que antecede, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 599 del Código General del Proceso que dice: *“el Juez, al decretar los embargos y secuestros podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas.”*

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Juez

JDR.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 136 DE HOY 14-12-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7857eb69431e97d0151044a942934e7911984212cd84ddafbf1fb1fc32d127a7

Documento generado en 11/12/2020 12:31:17 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2053

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)
Radicación: 2020-00588-00
Demandante: CONTINENTAL DE BIENES S.A.S
Demandado: IMPORTACIONES Y CONSTRUCCIONES DEL
PACIFICO S.A.S. Y ROBINSON CAMACHO VALENCIA

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y Ley 820 de 2003, el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título ejecutivo contrato de arrendamiento, de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, *“las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”*, (art. 6), y *“las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos”* (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de mínima cuantía y LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO ordenando a IMPORTACIONES Y CONSTRUCCIONES DEL PACIFICO S.A.S., identificada con Nit. 900.820.282-3, y ROBINSON CAMACHO VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.474.228, a CANCELAR a favor de CONTINENTAL DE BIENES S.A.S, identificada con Nit.805.000.082-4, en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de esta providencia, las siguientes cantidades de dinero contenidas en el contrato de arrendamiento obrante a folios 4 a 10 del expediente:

1.1 Por la suma de **\$1.296.810.00** M/CTE, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al periodo de julio de 2020.

1.2 Por la suma de **\$1.336.519.00** M/CTE, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al periodo de agosto de 2020.

1.3 Por la suma de **\$4.009.557.00** M/CTE, por concepto de cláusula penal contenida en el numeral décimo tercero del contrato de arrendamiento.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el contenido de este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 292 y 301 del Código General del Proceso o en su defecto conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que cuentan con cinco (5) días para

el pago total de la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, los cuales correrán simultáneamente. Los hechos que constituyan excepciones previas, se deberán alegar como recurso de reposición.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (num 12 art. 78 del CGP).

CUARTO: Sobre costas, incluidas agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la abogada **LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA¹**, identificada con la C.C.67.039.049 y T.P. Nro.162.809 del C.S. de la J., para actuar a favor de la demandante conforme el poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JDR

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 136 DE HOY 14-12-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria
--

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Código de verificación:

20f6b8129fe1d545aa78bf9a9c0e1a67b33574de2c1c3ad2d3d7ab1e88d09d4c

Documento generado en 11/12/2020 12:31:19 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2054

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)
Radicación: 2020-00588-00
Demandante: CONTINENTAL DE BIENES S.A.S
Demandado: IMPORTACIONES Y CONSTRUCCIONES DEL PACIFICO SAS Y ROBINSON CAMACHO VALENCIA

Como quiera que la parte demandante ha solicitado el embargo de bienes de propiedad de los demandados, petición que es conforme a derecho, el despacho dará aplicación a lo determinado en el artículo 599 del CGP, en consecuencia el juzgado:

DISPONE:

- 1. DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que el demandado IMPORTACIONES Y CONSTRUCCIONES DEL PACIFICO SAS Nit.900.820.282-3 y ROBINSON CAMACHO VALENCIA identificado con C.C. No. 14.474.228 tiene depositados en su cuenta corriente o de ahorro y cualquier otra modalidad del contrato embargable, dineros que posee en los siguientes bancos y entidades financieras de esta ciudad que se relacionan a continuación: DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, AVVILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CORPBANCA, BANCO DE OCCIDENTE, COLPATRIA, BBVA, POPULAR, CITIBANK, HELM BANK, BANCOOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL. conforme al Art. 593 núm. 10 del C.G.P.
- 2. LIMITAR** el embargo a la suma de SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$7.000.000) y LIBRAR comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Juez

JDR

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 136 DE HOY 14-12-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria
--

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0bb6a11b59fe2a08797b8ba29949895188310a23f59298673d118d2d01d3b19b

Documento generado en 11/12/2020 12:31:10 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2055

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)
Radicación: 2020-00591-00
Demandante: DIEGO CASTAÑO MOSQUERA
Demandado: YEINER ENRIQUE MENDOZA PEÑA

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y artículos 621, 671 y ss. del Código de Comercio, el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el titulo valor letra de cambio No 003, de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (art. 6), y "*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*" (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de mínima cuantía y LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO ordenando a YEINER ENRIQUE MENDOZA PEÑA C.C. No. 1.083.466.564 CANCELAR a favor de DIEGO CASTAÑO MOSQUERA, CC No.94.468.716 en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de esta providencia, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **\$4.000.000.00** M/CTE, por concepto de capital contenido en la letra de cambio Nro. 003 obrante a folio 3.

1.1 Por los intereses moratorios sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el **11 de mayo de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el contenido de este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 292 y 301 del Código General del Proceso, haciéndole saber que cuentan con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, los cuales correrán simultáneamente. Los hechos que constituyan excepciones previas, se deberán alegar como recurso de reposición.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (num 12 art. 78 del CGP).

CUARTO: Sobre costas, incluidas agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la abogada **KEIDYS PEREIRA VILLALBA¹**, identificada con la C.C.1.028.016.293 y L.T. Nro.22.418 del C.S. de la J., para actuar a favor de la demandante conforme el poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JDR

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 136 DE HOY 14-12-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria
--

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b02fcd09e0c6300a4ca88900691ea97d67c8331ee16ae0588d4dc974cb860dae

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Documento generado en 11/12/2020 12:31:12 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No.2056

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)
Radicación: 2020-00591-00
Demandante: DIEGO CASTAÑO MOSQUERA
Demandado: YEINER ENRIQUE MENDOZA PEÑA

Como quiera que la parte demandante ha solicitado el embargo de bienes de propiedad del demandado, petición que es conforme a derecho, el despacho dará aplicación a lo determinado en el artículo 599 del CGP, en consecuencia, el juzgado:

DISPONE:

1. DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del salario en lo que exceda del mínimo legal vigente y demás emolumentos que devengue el demandado **YEINER ENRIQUE MENDOZA PEÑA (C.C. 1.083.466.564)** como empleado de **Policía Nacional de Colombia**, conforme el numeral 9 del Artículo 593 del C.G.P. y al Artículo 155 del Código Sustantivo de Trabajo.

2. LIMITAR el embargo a la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.000) y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Háganse las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Juez

JDR.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 136 DE HOY 14-12-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca4b232bc3c4e29465253d7cc3e31b1d1e1c58ac7314970b25277c43a29e869f

Documento generado en 11/12/2020 12:31:11 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>